

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Mucha ha sido la sangre derramada y mucho ha costado a las madres españolas nuestra Santa Cruzada, para que permitamos que la Victoria pueda malograrse por los agentes extranjeros infiltrados en las Empresas, o por el torpe murmurar de gentes mezquinas y sin horizontes.

(Palabras del CAUDILLO)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 15 de Febrero de 1941 por la que se dictan normas para la distribución del aceite de oliva.

Ilmo. Sr.: Fijados los precios de tasa para la venta al público del aceite de oliva, con arreglo a lo prevenido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de Noviembre de 1940, se observa la tendencia de los almacenistas intermediarios a procurar abastecer preferentemente aquellas provincias en que, con sujeción a los tipos señalados, pueden obtener un mayor beneficio, lo que, evidentemente, entorpece el normal abastecimiento de todo el territorio nacional. No resulta aconsejable modificar los tipos fijados como consecuencia a aquella disposición, pero tampoco es justo mantener una situación, en virtud de la cual, los vendedores, para determinados puntos, logran un margen de ganancia superior a los que corresponden a quienes tienen que sustituir a otros en que el precio no les permite alcanzar el mismo lucro. Lo lógico es que, unos y otros, cualesquiera que sean las provincias de origen y destino, trabajen en idénticas condiciones, y para conseguirlo, sin alteración de los precios indicados, el procedimiento más adecuado, aceptando la propuesta del Sindicato Nacional del Olivo, es la creación de una Caja de Compensación, que, bajo la directa dependencia del Delegado de este Ministerio en dicho Sindicato, arbitre los fondos necesarios para igualar los beneficios de todos los almacenistas intermediarios. Y atribuida ya esta intervención al Delegado, también procede conferirle la administración del fondo que resulte de la aplicación del artículo 17 de la Orden de este Ministerio de 28 del mismo mes de Noviembre, que estableció el canon de cinco céntimos de peseta en kilo de aceite, de cualquier clase que se venda, la mayor parte del cual se destinaba a las posibles compensaciones de precios que puedan ser necesarias.

Asimismo la experiencia aconseja establecer algunas limitaciones en el comercio del aceite, encaminadas a la misma finalidad de facilitar el más rápido y normal abaste-

cimiento de todas las provincias españolas, como es firme y decidido propósito del Gobierno.

Por todo lo cual, dispongo:

Artículo 1.º Los tenedores de aceite de oliva sólo podrán venderlo al Sindicato Nacional del Olivo, con la intervención del Delegado de este Ministerio en dicho Sindicato, el cual entregará el aceite para su distribución al Ciclo de Comercio del mismo.

Art. 2.º El Ciclo de Comercio del Sindicato Nacional del Olivo queda obligado a distribuir en toda la Nación el aceite que actualmente se encuentra en los depósitos de los almacenistas, así como el que le entrega el Sindicato a precio de tasa de productor, como consecuencia de las órdenes que dicte el Delegado del Ministerio de Agricultura, en uso de las atribuciones que le confiere el apartado c) del artículo cuarto del Decreto de este Ministerio de fecha 5 de Noviembre de 1940.

Art. 3.º Para igualar los beneficios de los intermediarios, al llevar aceite de cada una de las provincias con exceso de producción a las deficitarias a que tienen que abastecer, se establecerá, bajo la directa dependencia del Delegado de este Ministerio en el Sindicato Nacional del Olivo, una Caja de Compensación, cuyo funcionamiento se reglamentará por la Dirección General de Agricultura, a propuesta de dicho Delegado, el cual deberá ser auxiliado en este cometido por las Jefaturas Agronómicas Provinciales.

Art. 4.º Los márgenes máximos que podrán percibir los distintos industriales que intervienen en el comercio del aceite, serán los siguientes:

Mayoristas de origen, veinte céntimos de peseta por kilogramo de aceite.

Mayoristas de destino, veinte céntimos de peseta por kilogramo de aceite.

Detallistas a quienes sólo se permite la venta del aceite y jabón, veinte céntimos por litro de aceite.

Detallistas no incluidos en el grupo anterior, quince a diecisiete céntimos de peseta por litro, según importancia de la población.

La Dirección General de Agricultura, fijará las cantidades que

dichos comerciantes tienen que ingresar en la Caja de Compensación o percibir de ella en cada caso particular, teniendo en cuenta el coste efectivo del transporte de aceite de unas a otras provincias, según el procedimiento que se emplee.

Los ingresos en la Caja, en los casos que procedan, habrán de ser efectuados antes de que el Sindicato de la provincia de origen, extienda la guía correspondiente, y los pagos de dicha Caja, serán hechos siempre después que el aceite cuyo transporte lo motiva, haya llegado al punto de destino.

Art. 5.º El canon de cinco céntimos de peseta por kilo de aceite que fija el artículo 17 de la Orden de este Ministerio de fecha 28 de Noviembre de 1940, se ingresará en una cuenta corriente abierta al efecto por el Delegado del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo. Las cantidades que, procedentes de este canon, hayan sido percibidas hasta ahora por las Delegaciones Sindicales o por la del Sindicato del Olivo, deberán ser ingresadas en dicha cuenta.

Art. 6.º Con el fin de que la Delegación Nacional de Sindicatos remunere a las C. N. S. Locales por los trabajos estadísticos que efectúan, el Delegado del Ministerio de Agricultura pondrá a disposición de dicha Delegación el doce y medio por ciento de la parte del canon destinada a cubrir los gastos del Sindicato Nacional del Olivo, y de la Delegación del Ministerio, y entregará al Jefe Nacional de dicho Sindicato las cantidades necesarias para atender a los fines antes citados. El sobrante será destinado a cubrir el déficit, si lo hubiera, de la Caja de Compensación que se establece en el artículo tercero y a las otras atenciones que acuerde este Ministerio.

Art. 7.º Para facilitar lo ordenado en el artículo segundo y evitar ventas clandestinas de aceite y orujo, todos los producidos en cada almazara serán retenidos en ella a disposición del Delegado del Ministerio, no pudiendo retirar el productor que haya llevado la aceituna más que la cantidad de aceite que tiene derecho a reservar para propio consumo, según guía que habrá de proporcionarle el Sindicato Provincial del Olivo correspondiente.

El orujo producido será entregado solamente a fabricantes de aceite de orujo, siguiendo las instrucciones del propio Sindicato. Los dueños de molinos y almazaras serán directamente responsables del cumplimiento de lo que se ordena en este artículo.

Art. 8.º Se declaran nulos y sin eficacia alguna los contratos de ventas de aceites pendientes que no hayan dado lugar a la emisión de las guías correspondientes por el Sindicato hasta el día en que se publique esta disposición.

Los contratos de compra de aceituna concertados entre fabricantes y productores, podrán ser revisados, a petición de cualquiera de las partes contratantes, si los juzgan lesivos como consecuencia del ordenamiento que por esta disposición se establece. La demanda de revisión se presentará en las correspondientes Jefaturas Agronómicas Provinciales, las que estudiarán los contratos impugnados, y acordarán, oyendo a las partes, si lo consideran necesario, lo que proceda. Los derechos correspondientes que deban percibir las Jefaturas, serán abonados por el demandante en el momento de presentar los documentos.

Art. 9.º El régimen de compensaciones que en esta Orden se establece, empezará a regir tan pronto como la Dirección General de Agricultura dicte las normas prácticas para su aplicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 15 de Febrero de 1941.
—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Dirección General de Ganadería

ORDEN CIRCULAR NÚMERO 63.—SECRETARÍA GENERAL

Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería

Siendo preciso conocer en todo momento no sólo el estado de la ganadería en cada una de las provincias Españolas, sus existencias, posibilidades de abastecimiento y consumo, etc., y en general todos los datos que contribuyan a reflejar su estado y desarrollo si no que al mismo tiempo puedan hacerse

los estudios necesarios para poder fijar las normas y orientaciones nuevas traigan consigo el aumento o mejora de la riqueza ganadera, esta Dirección ha dispuesto que en lo sucesivo se tenga en cuenta y se dé el más exacto cumplimiento a las siguientes:

N O R M A S

Quedan suprimidos los antiguos partes de existencia de ganado de abastos en condiciones de sacrificio y consumo inmediato.

Para la consignación de los datos que se solicitan, se hace saber que en el correspondiente al de «Existencia de ganado en 1.º de cada mes, con indicación de altas y bajas en el mes anterior», se ha de tener en cuenta que existiendo y estando en vigor el Servicio de Cartillas Sanitarias, es de tal fuente de donde se han de tomar los datos necesarios para su confección, excepto los de aquellas casillas «bajas por sacrificio» y «número de cabezas en condiciones de sacrificio y consumo», que requieran tomarlos de otros orígenes, y por lo cual se exige el más exacto cumplimiento del servicio citado de «Cartillas Sanitarias», al objeto de que los datos que del mismo haya que obtener, sean fiel reflejo de la realidad.

En las casillas «Existencias en el mes anterior», se consignarán las cifras que en el parte anterior constaban en «Existencias para este mes», y de las cuales serán de las que se deduzcan o aumenten las alternativas de Altas y Bajas que hayan ocurrido en el mes. En la columna de Altas y Bajas que hayan ocurrido en el mes. En la columna de Altas «Por importación» y Bajas «Por exportación», interesa solamente el ganado que se adquiera de otras provincias o del extranjero o el que se exporte a otras provincias o al extranjero.

En la de Bajas «por sacrificio» se consignará el ganado que se haya sacrificado por todos los conceptos en el Municipio y que lógicamente ha de concordar con las cifras que se consignen en el parte de «Sacrificio de Reses».

Queda suprimido radicalmente las palabras «Precios los de Tasa» o cosa semejante. Estos partes deberán ser remitidos no como se hacía, sino como está ordenado.

Para recoger dichos impresos se servirán pasarse por esta Oficina, calle Mayor, número 142, antes del día 23 del mes en curso.

Una vez más requiere esta Dirección el exacto cumplimiento de lo que se ordena, estando dispuesta esta Jefatura del Servio Provincial de Ganadería, a tomar las medidas que estime oportunas en aquellos casos en que se observe incumplimiento o negligencia en el servicio.

Palencia 17 de Febrero de 1941.
496

Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes

Sellado de facturas

Como ampliación de la Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 6, de fecha 13 de Enero último, referente al sellado de facturas, y a fin de evitar confusiones a que pudiera dar lugar la interpretación de la misma, se dispone lo siguiente:

1.º En las facturas que extien-

dan los fabricantes comprensivas de artículos que sean de nueva elaboración y transformación, no es necesario hacer constar lo que dispone el artículo 2.º de citada Circular, siendo suficiente indicar que es artículo de nueva fabricación, especificando la procedencia y fecha de la Orden que lo autoriza. En el caso de que esta Orden no existiera, por no ser preceptivo, será sustituida por un informe de la Delegación Provincial de Industria, que de una manera expresa, haga constar que se trata de artículos que no se fabricaban en Julio de 1936.

2.º En aquellos artículos que por disposición ministerial o de la Comisaría General tengan su precio de venta al público o en fábrica, marcado con carácter general, será suficiente hacerlo constar en la factura, indicando la procedencia y fecha de la Orden que lo dispone.

Según dispone el artículo 3.º de indicada Circular, igual requisito será suficiente para aquellos artículos que de una manera expresa hayan sido declarados de libre contratación por Ordenes Ministeriales o de la Comisaría General de Abastecimientos, entendiéndose por artículos de libre contratación aquellos en que esté decretada la libertad de circulación de precios.

3.º En los casos no exceptuados por los dos artículos anteriores, los fabricantes deberán hacer constar sin excusa ni pretexto, lo prevenido en el artículo 2.º de la ya citada Circular, buscando el acoplamiento necesario en la factura caso de que se trate de varios artículos.

4.º En las facturas que extiendan los mayoristas, que no sean a su vez fabricantes, será suficiente que declaren bajo su responsabilidad que las de origen están extendidas con arreglo a los requisitos legales establecidos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palencia 17 de Febrero de 1941.
El Gobernador Civil,
José M.ª Sentis Simón.

A los fabricantes de purés

Sin perjuicio de lo dispuesto en la norma sexta de la Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 119 de fecha 2 de Octubre último, sobre remisión de partes a la Comisaría General, todos los fabricantes de Purés y productos dietéticos de la provincia, deberán remitir a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el plazo máximo de 15 días, declaración jurada, correspondiente a los meses de Noviembre, Diciembre y Enero últimos, (Una por cada mes), donde se hagan constar los siguientes extremos:

a) Cantidad y clases de materias primas recibidas y existencias anteriores, con expresión de cada una de ellas.

b) Cantidad y clases de productos obtenidos.

c) Cantidad y materias primas pendiente de recibir con motivo de su no recepción.

d) Suministros realizados con expresión de cantidad, clase y destino como igualmente autoridad que ordenó el suministro.

e) Materias primas que intervinieron en la elaboración de cada producto que fabrica.

La falsedad o falta de remisión

de las declaraciones en el plazo anteriormente indicado, será sancionada con la paralización inmediata de los suministros, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que hubiere lugar.

Se recuerda de nuevo, a referidos fabricantes, que no podrán movilizar estos productos sin orden expresa de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que les será comunicada por conducto de esta Delegación.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palencia 19 de Febrero de 1941.

El Gobernador Civil,

José M.ª Sentis Simeón

Circulación de carnes y tocino de matanzas familiares

Como aclaración a la Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 9 de 20 de Enero último, en la que se dictan normas sobre circulación de carnes y productos de cerdo sacrificados por los particulares, se hace público lo siguiente:

Todas las carnes en fresco procedentes de matanzas familiares, incluso el tocino, deben consumirse exclusivamente en el lugar donde se verifica el sacrificio y precisamente por su propietario y obreros de él dependientes, y en cuanto a los productos industrializados quedan sujetos a las mismas normas, en lo que se refiere a su circulación y contratación, que los procedentes de industriales, según se establece en los artículos 7 y 9 de referida Circular.

En lo sucesivo no se podrán realizar envíos de carnes, tocino y manteca frescos procedentes de estas matanzas familiares a otras provincias ya que ello dará lugar a la intervención en el acto de la mercancía que será pagada al precio de tasa para su distribución al público mediante cartilla de racionamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 19 de Febrero de 1941.

El Gobernador Civil,

José M.ª Sentis Simeón

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras. — Expropiaciones

Visto el expediente instruido para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Magaz, con motivo de las obras de variante del kilómetro 239 de la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos, para la supresión de la Travesía de Magaz.

Resultando que publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la relación rectificadora de los propietarios, a quienes ha de afectar aquella, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron.

Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, esta Jefatura ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas a que se refiere dicha relación, cuya resolución deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos del artículo 20 de la citada Ley y notificar individual y personalmente a

los propietarios interesados para que, en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 18 de Febrero de 1941.
—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán Miranda. 505

Visto el expediente instruido para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en término de Villarramiel con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Boadilla de Rioseco a la de Valladolid a Santander.

Resultando que publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios a quienes ha de afectar aquella, no se ha presentado reclamación alguna, en el plazo de quince días que al efecto se señalaron.

Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, esta Jefatura ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas a que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETIN OFICIAL a los efectos del artículo 20 de la citada Ley y que se notifique personal e individualmente a los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 18 de Febrero de 1941.
—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán Miranda. 506

Visto el expediente instruido para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en término de Autillo de Campos, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Boadilla de Rioseco a la de Valladolid a Santander.

Resultando que publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios a quienes ha de afectar aquella, no se ha presentado reclamación alguna, en el plazo de quince días que al efecto se señalaron.

Considerando que por tal asentimiento de los interesados, queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, esta Jefatura ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas a que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos del artículo 20 de la citada Ley, y que se notifique personal e individualmente a los propietarios interesados, para que en el término de ocho días, nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 18 de Febrero de 1941.
—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán Miranda. 507

Visto el expediente instruido para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en término de Guaza de Campos con motivo de

la construcción del trozo 2.º de la carretera de Boadilla de Rioseco a la de Valladolid a Santander.

Resultando que publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios a quienes ha de afectar aquella, no se ha presentado reclamación alguna, en el plazo de quince días que al efecto se señalaron.

Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, esta Jefatura ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Expropiación

forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas a que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETIN OFICIAL a los efectos del artículo 20 de la citada Ley y que se notifique personalmente e individualmente a los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 18 de Febrero de 1941.
—El Ingeniero Jefe, *Pedro Morán Miranda*. 509

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

**CARRETERAS.—EXPROPIACIONES
ANUNCIO**

Recibida debidamente rectificadora por la Alcaldía de Perales de Campos, la relación de los propietarios a quienes se ocupan fincas en el término de Villaldeván, Ayuntamiento de Perales de Campos, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Paredes de Nava a Monzón, sección de Paredes a la carretera de Palencia a Tinamayor y conforme a lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su aplicación, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones o particulares interesados, puedan exponer a esta Jefatura lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta, y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 18 de Febrero de 1941. — El Ingeniero Jefe, *Pedro Morán*.

Relación nominal de los propietarios de fincas que han de ser expropiadas en el término de Villaldeván, Ayuntamiento de Perales, para la construcción de la carretera de Paredes de Nava a Monzón (sección de Paredes a la carretera de Palencia a Tinamayor)

Número de las fincas	Nombre de los propietarios	Clase del cultivo	Residencia del propietario
1	Pablo Pinacho	Tierra	Palencia
2	Cañada		
3	Isidora Cortés	Idem	Villaldeván
4	Ana Aparicio	Idem	Lomas
5	Cañada		
6	Santos Pinto Niño	Idem	Villaldeván
7	Manuel Junco R. de Cossío	Idem	Palencia
8	Isidora Cortés	Idem	Villaldeván
9	Pablo Pinacho	Idem	Palencia
10	Cañada		
11	Isidora Cortés	Idem	Villaldeván
12	Manuel Junco R. de Cossío	Idem	Palencia
13	María Pérez	Idem	Villaldeván
14	Isidora Cortés	Idem	Idem
15	Crescenciana de la Pisa	Idem	Idem
16	Herederos de Angel Merino	Idem	Palencia
17	Faustino Miguel	Idem	Idem
18	Valentín Malanda	Idem	Villaldeván
19	Cañada		
20	Ana Aparicio	Idem	Lomas
21	Herederos de Román Marcos	Idem	Villaldeván
22	María Pérez	Idem	Idem
23	Herederos de Angel Merino	Idem	Palencia
24	Santos Pinto Niño	Idem	Villaldeván
25	María Pérez	Idem	Idem
26	Castor García	Idem	Perales
27	Isidora Cortés	Idem	Villaldeván
28	Cipriano Pinto	Idem	Idem
29	Santiago Cabeza Cortés	Idem	Perales
30	José Fernández	Idem	San Sebastián
31	María Pérez	Idem	Villaldeván
32	Herederos de Román Marcos	Idem	Idem
33	Ana Aparicio Cortés	Idem	Lomas
34	Valentín Malanda	Idem	Villaldeván
35	Rafaela Romarate	Monte	Madrid

Palencia 18 de Febrero de 1941. — El Ingeniero Jefe, *Pedro Morán*.

Patronato Local de Formación Profesional

Escuela Elemental de Trabajo de Palencia

Me permito recordar a los Ayuntamientos de la provincia relacionados al final, que no han satisfecho las cantidades que tienen la obligación de consignar en sus presupuestos y entregar a este Patronato, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 1.º de Agosto de 1935 («Ga-

ceta» del 3), la obligación que tienen de hacerlo antes del día 15 del próximo mes de Marzo, ya que pasada indicada fecha, quedarán incurso en los recargos y procedimientos de apremio conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación.

Palencia 19 de Febrero de 1941. — El Tesorero del Patronato, *JUAN DOMERQ.* — V.º B.º El Vice-presidente, *RODOLFO PÉREZ GUZMÁN*.

Ayuntamientos que se citan

PUEBLOS	Años pendientes
Aguilar de Campoo	1940
Alba de los Cardaños	1940
Arbejal	1940
Arconada	1936
Baltanás	1939 y 1940
Barrio de San Pedro	1940
Barruelo de Santullán	1938 a 1940
Belmonte de Campos	1940
Brañosera	1936 a 1940
Bustillo de la Vega	1939 y 1940
Bustillo del Páramo	1938 a 1940
Cabañas de Castilla (Las)	1938 a 1940
Calahorra de Boedo	1940
Calzadilla de la Cueva	1940
Cardenosa de Volpejera	1940
Castil de Vela	1940
Castrejón de la Peña	1940
Castrillo de don Juan	1938 a 1940
Cenera de Zalima	1939 y 1940
Cervatos de la Cueva	1940
Cervera de Pisuerga	1939 y 1940
Cevico Navero	1940
Cisneros	1940
Collazos de Boedo	1940
Cozuelos de Ojeda	1940
Dueñas	1939 y 1940
Frechilla	1939 y 1940
Guardo	1936 a 1940
Herrueta de Castillería	1940
Hontoria de Cerrato	1940
Hornillos de Cerrato	1938 a 1940
Lagartos	1940
Ledigos	1940
Ligiérezana	1940
Lores	1936 a 1940
Mazuecos de Valdeginete	1940
Mudá	1940
Osornillo	1938
Palenzuela	1940
Piña de Campos	1939 y 1940
Población de Cerrato	1939 y 1940
Polentinos	1940
Pozo de Urama	1939 y 1940
Quintana del Puente	1940
Quintanaluengos	1940
Rebanal de las Llantas	1940
Reinoso de Cerrato	1939 y 1940
Renedo de la Vega	1938 a 1940
Renedo de Valdavia	1940
Resoba	1940
Respanda de la Peña	1936
Revenga de Campos	1940
Ribera de la Cueva	1940
Salinas de Pisuerga	1940
San Cebrián de Mudá	1940
San Mamés de Campos	1939 y 1940
San Salvador de Cantamuda	1940
Santibáñez de Resoba	1939 y 1940
Torremormojón	1940
Valdeolmillos	1940
Valoria de Aguilar	1940
Valle de Santullán	1940
Vañes	1940
San Martín de los Herreros	1938 a 1940
Villafrauel	1938 a 1940
Villamediana	1938 a 1940
Villamuriel de Cerrato	1939 y 1940
Villarmentero de Campos	1940
Villasila	1939 y 1940
Villierías	1940

504

Administración de Justicia

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que el día 20 del mes de Marzo próximo a las doce, se celebrará en este Juzgado, bajo el precio de tasación que se dirá, primera venta en subasta pública de los bienes reseñados a continuación, embargados en autos de menor cuantía que conoce este Juzgado a instancia de doña Rufina Herrero Tejedor, representada por el Procurador señor Reyes, contra la herencia yacente de don Juan González Revilla, en reclamación de cantidad.

Cuatro quintas partes de una tierra al pago de Valderrobledo, de cinco cuartas cincuenta palos o veintisiete áreas y treinta y dos centiáreas, linda al Norte con calzada del Monte Viejo, Sur dicho Monte, Este majuelo de Victoriano Revuelta, y Oeste de Calixto Gutiérrez, tasada pericialmente en ciento cincuenta pesetas.

Otras cuatro quintas partes de participación indivisa con el anterior, en otra tierra del mismo pago de Valderrobledo, de cinco cuartas o cuarenta y cuatro áreas ochenta y tres centiáreas, linda Norte camino del Monte, Este otra del mismo caudal y Oeste herederos de Victoriano Revilla, tasada pericialmente en ciento cincuenta pesetas.

Una huerta donde llaman Allende el Río, de una obrada, cuatro cuartas, tres palos, o sea ochenta y nueve áreas, nueve centiáreas, linda Norte Senda del Horno y tierra de Epifanio Vacas, Sur carretera de Castrogonzalo, Este dicha senda y Oeste Demetrio Ortega y dicha carretera, hoy hace cuatro cuartas, igual a una hectárea, veinticinco áreas y diez y seis centiáreas tasada pericialmente en siete mil pesetas.

Otra tierra a las Conejeras, o camino de Valladolid, frente a la casa de Pajarita, de cuatro cuartas, sesenta y cinco palos, igual a treinta y seis áreas, doce centiáreas, linda al Sur y Este con majuelo de Eumemio Rodríguez, Norte Granja Ampelográfica, y Oeste Teresa Orense, tasada pericialmente en doscientas pesetas.

Otra a Carrechiquilla, de seis cuartas igual a cincuenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas, linda Este y Norte herederos de Joaquín Sanz, Sur Gonzalo Redondo y Este Santos Gandarillas, tasada pericialmente en ochocientas pesetas.

Otra al Merenguel, titulada la Gallarda, de tres cuartas, setenta y ocho estadales, o treinta y tres áreas, noventa centiáreas, linda al Norte Gabriel González, Sur Esperanza Ovejero, Este senda, y Oeste Santos Gandarillas, tasada pericialmente en cien pesetas.

Otra a Valdehorca, de seis cuartas o cincuenta y cinco áreas, ochenta y tres centiáreas, linda Norte herederos de Joaquín Calvo, Este herederos de Julián Gómez, Sur Félix Miguel y Oeste herederos de Joaquín Calvo, tasada pericialmente en doscientas cincuenta pesetas.

Otra a las Frailas o Prado de Merenguel, de dos cuartas, setenta y siete palos, o veinticuatro áreas, ochenta y cinco centiáreas, linda al Norte José Grajal, Sur arroyo que baja al prado, Oeste egidos de la Ciudad, y Oeste Felipe Alonso, tasada pericialmente en setenta y cinco pesetas.

Y otra que antes fué majuelo, a la Perrota o Carbonell, de una hectárea, sesenta y seis áreas y ochenta y seis centiáreas, linda al Norte majuelo de Antonio de la Riva, Oeste Félix Miguel, mediodía herederos de Manuel Martínez, y Poniente Jacoba Escribano, tasada pericialmente en trescientas pesetas.

Todas en el término de esta Ciudad.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta. No se admitiran posturas inferiores a las dos terceras partes del avalúo. El remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Reseñados bienes se sacan a su-

basta a instancia del acreedor, sin suplir previamente la falta de título de propiedad, siendo cargo del rematante el proveerse de ellos por los medios que la Ley señala. Y que las cargas y gravámenes anteriores al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio que se obtenga por el remate.

Dado en Palencia a trece de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—*Manuel Pérez Romero*.—El Secretario judicial, P. H., *Mariano Velasco*. 493

Astudillo

Cédulas de notificación

En los autos de demanda incidental de pobreza, instados por el Procurador don Ignacio Frías Sáez, en nombre de Donata Gallardo Frías, vecina de Lantadilla, y dirigidos por el Letrado don Asurio Herrero Lobejón, en turno de oficio, para interponer demanda, «sobre reivindicación de un molino y varias fincas rústicas sitas en término de Rivas de Campos contra los señores herederos del Excmo. Sr. don Abilio Calderón Rojo, la Sociedad Industrial Palentina, don José María Ruiz y la representación de la herencia yacente de don Abilio Calderón Manrique, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia: En la villa de Astudillo a diez de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

El señor don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de Palencia, que tiene prorrogada su jurisdicción en este partido de Astudillo, habiendo visto los precedentes autos de demanda incidental de pobreza seguidos a instancia del Procurador señor Frías, en nombre de Donata Gallardo Frías, viuda, mayor de edad y vecina de Lantadilla y dirigida por el Letrado don Asurio Herrero Lobejón, ambos en turno de oficio, para promover pleito contra los herederos del Excmo. Sr. don Abilio Calderón Rojo, la Sociedad Unión Industrial Palentina y don José María Ruiz, vecino de Rivas de Campos y aquéllos de Palencia, sobre reivindicación de varias fincas, sitas en término de Rivas de Campos, habiendo sido parte solamente el actor y la representación en este partido del señor Abogado del Estado.

Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 36, 37 y 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debo de declarar y declarar a Donata Gallardo Frías, pobre en sentido legal, para litigar en juicio ordinario declarativo, contra los demandados herederos de don Abilio Calderón Rojo, que lo son su esposa doña María Dolores Manrique del Mazo, por sí y representando a su hijo menor de edad Alberto Calderón Manrique, María Dolores Calderón Manrique representada por su esposo don Emilio Polo Martínez de Azcoitia, doña María del Carmen Calderón Manrique, representada por su esposo don Ricardo Cid López Franco y la Sociedad Unión Industrial Palentina S. A., con domicilio todos en Palencia y don José María Ruiz García con domicilio en Rivas de Campos y la herencia yacente de

don Abilio Calderón Manrique, en el juicio ordinario declarativo que intenta interponer contra los mismos, sobre reivindicación de un molino y otras fincas rústicas, sitas en término de Rivas de Campos y que se tramitará en este Juzgado, pudiendo optar por tanto a los beneficios dispensados a los de su clase.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—*Manuel Pérez Romero*. Rubricado. Dicha sentencia fué publicada con la misma fecha.

Y para que sirva de notificación a los señores demandados, expido la presente en Astudillo a diez y siete de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario judicial, *Pedro Santos Duque*.

En los autos de demanda incidental de pobreza, instados por el Procurador señor Frías, en nombre de Julia Balbás Acitores, vecina de Torquemada, y dirigida por el Letrado don Mauro Miguel Romero, ambos en turno de oficio, para interponer demanda contra su marido Tomás Adán Palomino y otros que se dirán, se ha dictado sentencia, que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que dice:

Sentencia: En la villa de Astudillo a diez de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El señor don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de Palencia, que tiene prorrogada su jurisdicción en este partido de Astudillo, habiendo visto los precedentes autos de demanda incidental de pobreza, seguidos a instancia del Procurador don Ignacio Frías Sáez, en nombre de Julia Balbás Acitores, mayor de edad, casada, natural y vecina de Torquemada, y dirigidos por el Letrado don Mauro Miguel Romero, ambos en turno de oficio, para que se la declare pobre para litigar con su marido Tomás Adán Palomino, mayor de edad, vecino de Torquemada, labrador, y contra los vecinos de la misma localidad Francisca de Bustos Acitores, Saturnino Lechón y Leoncia Pastor, habiendo sido parte solamente el actor y la representación en este Partido del señor Abogado del Estado.

Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 36, 37 y 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debo de declarar y declarar a Julia Balbás Acitores, pobre en sentido legal, para litigar contra su marido Tomás Adán Palomino, Leoncia Pastor, Saturnino Lechón, Francisco de Bustos Acitores, sobre los extremos expresados en esta demanda y todas sus incidencias, en cuanto se relacionan con los efectos civiles de la sentencia de divorcio relacionada en el resultado cuarto de esta sentencia, pudiendo optar por tanto a los beneficios dispensados a los de su clase.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—*Manuel Pérez Romero*. Rubricado.—Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los demandados, expido la presente en Astudillo a trece de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario judicial, *Pedro Santos Duque*. 497

Administración Municipal

Palencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal vigente y disposiciones concordantes, se hace saber, que las cuentas de liquidación del presupuesto municipal del ejercicio de 1940, han quedado expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a partir de esta fecha y por espacio de quince días, a fin de que por los habitantes de este término municipal puedan ser examinadas y formular por escrito las reclamaciones en lo que se consideren perjudicados, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término.

Palencia 20 de Febrero de 1941.—El Alcalde, *Antonio Guzmán*.

Villabermudo

Vacante la plaza de Recaudador de impuestos municipales de este Ayuntamiento, por lo que al actual año se refiere, se anuncia para su provisión por término de diez días, contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán presentar sus instancias debidamente reintegradas en las condiciones establecidas en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Villabermudo 17 de Febrero de 1941.—El Alcalde, *Eutimio Prado*. 499

Frómista

La cobranza del Repartimiento de Utilidades de este Ayuntamiento y ejercicio actual, podrá solicitarse en el término de ocho días dirigiéndose las solicitudes al señor Alcalde del mismo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Frómista 18 de Febrero de 1941.—El Alcalde, *Félix Herrera*. 514

Villamediana

El día 28 del actual, a las once de la mañana, se celebrará en la casa Consistorial de esta villa, subasta pública para la cobranza de los Arbitrios municipales, por pujas a la llana. El premio de cobranza el seis por ciento, respondiendo de las partidas fallidas. El Recaudador a quien se adjudique, el primer día de cobranza de cada trimestre, antes de cobrar nada de los vecinos. Todas las partidas fallidas que resulten de los incluidos en los Repartos de cuenta y riesgo del Recaudador.

Villamediana 16 de Febrero de 1941.—El Alcalde, *Maximino González*. 510

Castrejón de la Peña

EDICTO

El próximo día 28 del actual y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde presidente o Gestor en quien delegue, tendrá lugar en esta casa Consistorial la subasta de 50 árboles de roble del monte titulado «Los Terreros», de la pertenencia del pueblo de Boedo de Castrejón, de este término municipal, bajo el tipo de tasación de setecientos veintiuna pesetas; el pliego de condiciones facultativas, será el publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 130, correspondiente al día 28 de Octubre de 1940, y al de las económicas redactado por este Ayuntamiento, expuesto al público en la Secretaría del mismo.

Si por falta de licitadores no surtiere efecto esta subasta, se celebrará su segunda el día 8 del próximo mes de Marzo, a la hora indicada para la primera y con el mismo tipo y condiciones establecidas para aquélla.

Castrejón de la Peña 17 de Febrero de 1941.—El Alcalde, P. O., *Antonio del Amo*. 516

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Padrón de edificios y solares

Villaumbrales.	484
Lavid de Ojeda.	485
Ampudia.	511
Támara.	513
Villasila de Valdavia.	515

Exacciones municipales

Villalumbroso.	479
----------------	-----

Matrícula Industrial

Lavid de Ojeda.	485
Villasilla de Valdavia.	515
Ampudia.	512

Presupuesto ordinario 1941

Valde-Ucieza.	481
---------------	-----

Padrón de rústica

Lavid de Ojeda.	485
Revenga de Campos.	486

Fijadas las cuentas municipales
Villabermudo.—1940 498

Proyecto de presupuesto 1941

Junta vecinal de Villaproviano.	500
---------------------------------	-----

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengan registradas y por conducto del Gobierno Civil.